



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA SA (DATA CREDITO) Y CIFIN TRANSUNION

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, presenta escrito de impugnación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 23 de Enero del 2024, el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que se resolvió declara improcedente la presente acción de tutela.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionado, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo electrónico juan_atencia95@hotmail.com, enviado el día 17 de Enero del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 22°, 23° y 24° de Enero de 2024, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 23 de Enero de 2024, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por el accionante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00354-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ATENCIA AGAMEZ

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA SA (DATA CREDITO) Y CIFIN TRANSUNION

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

juan_atencia95@hotmail.com

rjudicial@bancodebogota.com.co

notificacionesjudiciales@experian.com

notificaciones@transunion.com

contestaciontutelas@transunion.com

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmC>

<onsulta.aspx> o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

<promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN

EL JUEZ

Auto No. 00024-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.08 de fecha 25 de Enero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdba96db84fd69a4a6d6037012d6e631188b40f46e9cc77134d16de6fce54ee2**

Documento generado en 24/01/2024 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Malambo, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderada Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNIDAL DE SEGUROS S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El 02 de abril del 2023, fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la Fundación Campbell.
2. Los médicos tratantes le diagnosticaron “LESIÓN DE LA CAPSULA ARTICULAR, LESIÓN DEL FIBROCARILAGO TRIANGULAR”, entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.
3. Los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ante la Fundación Campbell.
4. Como consecuencia de sus lesiones no puede llevar a cabo el ejercicio de su ocupación. Por tal razón, ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él. Puesto que, a raíz del accidente, no ha podido obtener recursos económicos y depende de las ayudas de algunos familiares para sobrevivir.
5. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados en primera oportunidad. Y, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
6. Por tal razón, el 03 de octubre de 2023, se le notificó que le reconocían solo 31,5 salarios mínimos legales diarios vigentes en concepto de indemnización, por lo cual la aseguradora accionada estableció una pérdida de capacidad laboral bastante baja que desconoce por completo la gravedad de las lesiones que sufrió como consta en su historial clínico.
7. El 04 de agosto de 2023, presentó apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifestando su inconformidad sobre el mismo y solicitando la remisión de esta junto con todo el historial clínico que obra en el expediente, así como los resultados de estudios especializados que tengan en su poder y demás documentación pertinente, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que sea esta entidad la que decida y se pronuncie de fondo sobre todas las inconformidades ahí planteadas.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

8. El 09 de octubre de 2023, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. le notificó a través de correo electrónico, que debía acudir por cuenta propia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y asumir el costo de sus honorarios, violando abiertamente el precedente constitucional que ha reiterado sistemáticamente la Corte Constitucional, y que rige esta materia, en el sentido de que las Aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

9. Mi poderdante no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, en primera

medida, por cuanto las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanzan para subsistir y, en segundo lugar, porque jurídicamente está resuelto que los honorarios de la Junta de Invalidez deben ser cancelados por la Aseguradora que administra el SOAT, por contar esta última con la capacidad económica para hacerlo. Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional tiene establecido que:

"Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez" (ver Sentencia T-400/17)

"Imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993" (ver Sentencia T-256/19).

10. La ratio decidendi de los fallos de la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante y sus efectos se hacen extensivos si se cumplen con supuestos fácticos y jurídicos similares, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, *"la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución"* (Ver Sentencia SU 354/17).

11. La omisión de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al negar la calificación en segunda oportunidad, es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Por tal motivo, la accionada quebranta el artículo 25, entre otros, de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que a la postre señala:

"Artículo 25. Salud"

Los Estados Partes:

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando estos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad".



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

14. La omisión de la Compañía de Seguros accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros. (Ver Sentencia C – 826/13).

15. Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, he de advertir que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando esté *“orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)”* (Ver Sentencias T – 336/20, T – 003/20, entre otras).

Si bien en principio el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, a la luz de la jurisprudencia constitucional dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas sus condiciones particulares: (i) debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito ya señalado y que han afectado su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que tiene múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva; y (iii) no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS son:

1. ORDENE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, responda a la apelación del suscrito asumiendo el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.
2. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de Noviembre del año en curso, se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose recorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y la vinculada FUNDACION CAMPBELL a los correos electrónicos consultas@clinicacampbell.com.co, info@juliancampbellfoundation.org, fundacionnuevacampbell@gmail.com, seguros.mundialsc@iq-online.com, mundial@segurosmundial.com.co, profiriendo este despacho fallo de tutela en fecha 24 de Noviembre de 2023, sentencia que fue impugnada por la parte accionante por lo que este despacho remitió la impugnación luego de ser sometida a formalidades de reparto correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, decidiendo en providencia del 17 de Enero de 2024, en su numeral 1º :

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de primera instancia, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo tanto, este juzgado acatando lo resuelto por el superior, procedió a rehacer el trámite notificando y dando traslado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

1° OBEDEZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la de a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

4°. Vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Intervención de la vinculada FUNDACIÓN CAMPBELL Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no recorrer recorriendo el traslado de la presente acción constitucional .

Intervención de la accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 16 de noviembre de 2023 así:

CASO EN CONCRETO

Constatamos que la ahora accionante radico escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT **83220571** en hechos ocurridos el día **02 de abril de 2023** en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito siendo afectado en su integridad personal el señor **GEOBANIS MORALES JIMENEZ** lo anterior con el fin de que esta aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral.

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada emitió respuesta y remitió ante **GSLV CONSULTORES** autoridad competente con la cual tiene convenio esta aseguradora, lo anterior con el fin de emitir informe de pérdida de capacidad laboral.

De igual manera procedimos a dar respuesta a través de nuestro comunicado **LIQ-202310000733** tal y como se evidencia en certificado de entrega electrónico No. **376561** del resultado de la reclamación de pérdida de capacidad laboral del accionante, reconociendo a la firma de abogados **SANTODOMINGO & CASTRO ABOGADOS** el valor de \$1.218.000 producto de la indemnización en el amparo de pérdida de capacidad laboral con cargo al SOAT. Teniendo en cuenta que se procede al reconocimiento, conforme lo establecido en el Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, es pertinente indicar al Despacho que la parte accionante interpuso recurso de apelación a lo cual emitimos respuesta mediante nuestro comunicado **GIN-IQ202300020800** tal y como consta en certificado de entrega electrónico No. **414872**: No obstante, **NO ha demostrado con evidencia médica nueva "Historia Médica Completa que incluya alta Médica con determinación de MMM (mejoría médica máxima) y Concepto de rehabilitación, por médico tratante,** con el fin de realizar reconsideración del informe de pérdida de capacidad laboral, puesto que este ya se realizó, verificando la historia clínica aportada y conforme con el manual único para la calificación de pérdida de capacidad Laboral.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Ahora bien, Es importante indicar que en el artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 precisa que contra el dictamen emitido por las compañías de seguros no procede ningún recurso, solo las acciones judiciales:

Artículo 2.2.5.1.1 numeral 3 del decreto 1072 de 2015 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: 3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;

3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

PETICIÓN

De manera respetuosa le solicitamos al Señor Juez declarar la carencia actual por **HECHO SUPERADO**, conforme los aspectos fácticos y jurídicos, asimismo:

- No estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental
- Esta litis compete a la jurisdicción ordinaria por su carácter estrictamente económico.

Intervención de la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 22 de Enero de 2024 así:

HECHOS:

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que el día 28/12/2023 fue radicada el expediente del señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 72.058.464, para realizar calificación de la pérdida de la capacidad laboral, para ser presentado ante COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Así mismo se pudo evidenciar que los honorarios de esta Junta fueron cancelados por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el día 28/12/2023.
3. De igual manera se observó que el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, tiene asignada cita para valoración el día 31/04/2024.

PRUEBA:

1. Anexo Fotocopia del pago de honorarios por parte de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PETICION:

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor MORALES JIMENEZ, puesto que esta Junta cumplió a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.-

Intervención de la vinculada LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 22 de Enero de 2024 así:

En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor Geobanis Morales Jiménez.

Ahora bien, de los hechos presentados en la acción de tutela se infiere que el dictamen se requiere a efectos de formular reclamación ante una **compañía de seguros -SOAT-** para obtener una indemnización y no para efectos del Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la cual el caso en estudio seguiría la suerte de los supuestos previstos en el artículo 2.2.5.1.1. numeral 3 del decreto 1072 de 2015 que **ordena**:

"TÍTULO 5 JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES: Campo de aplicación. El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:

(...) 3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral **para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos**, deben demostrar el interés jurídico e indicar



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, **las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos NO PROCEDERÁN RECURSOS**, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.
- b) Entidades bancarias o **compañía de seguros**.
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Geobanis Morales Jiménez por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente se solicita Señor Juez, **DESVINCULAR** a esta entidad de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO invocados por el accionante GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir dicha obligación?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-003-2023

4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 –01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo” [36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. [37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.1. REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

4.1.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)

4.1.4. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

(...)

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. EL ACCIONANTE TIENE DERECHO A QUE LA ACCIONADA PRACTIQUE, EN PRIMERA OPORTUNIDAD, EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

5.1. A juicio de la Sala, Seguros Generales Suramericana S.A. vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Duván Felipe Linares Gómez, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito.

El peticionario promovió el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), del vehículo en el que se movilizaba cuando sufrió el accidente del que fue víctima. Con esa finalidad, afirma que le ha sido requerido dentro del trámite respectivo el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (entidad que, según afirma, es la competente para expedir calificar su pérdida de capacidad laboral), debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir.

5.2. La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia.

La demandada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instaura acción de tutela contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A, al no asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez competente para la práctica de dicho dictamen.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

La señora DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS está legitimada por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, pues actúa como apoderada judicial del Señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, de lo cual aporta poder en el escrito de tutela, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupay, en el se avizora que la entidad que amparaba mediante contrato de SOAT con la póliza 83220571 del vehículo en el que el actor sufrió el siniestro y, a quien éste atribuye la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso presente la acción de tutela fue puesta oportunamente porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la comunicación en la cual la accionada le informó al accionante que no asumiría los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y la interposición de la misma el 26 de octubre de 2023, ha transcurrido un término que se estima que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO, aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Pues bien, estudiando el proceso de marras, se observa que en memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, la accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, informó cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de Noviembre de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00
ACCIONANTE:GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS
ACCIONADO:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante fallo proferido el día 24 de noviembre de 2023, notificado el día 27 de noviembre de 2023; su despacho decidió tutelar los derechos invocados ordenando a esta aseguradora proceda a “(.)...asuma el pago de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez... (.)”

En consecuencia, procedimos a pagar la cuantía equivalente a (1) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, Un millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00) a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por la valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

De la misma manera, con nuestro comunicado GIN-IQ202300023533 le solicitamos a la mencionada Junta que procediera a adelantar el pertinente trámite calificadorio, esto ante la imposibilidad de cumplir el fallo por cuanto las encargadas de realizar el trámite calificadorio en primer lugar son las entidades de seguridad social las cuales se encuentre afiliado la parte actora, igualmente a través del oficio GIN-IQ202300023534 se instó al accionante a que aporte los documentos necesarios.

ANEXOS

- Orden de pago Número 1111231.
- Comunicados: GIN-IQ202300023533, GIN-IQ202300023534.

NOTIFICACIONES

CALLE 33 No. 6B – 24 PISO 2° DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: acardenas@segurosmundial.com.co
TELÉFONO: 3138353724

Así mismo aportó:

-Comunicaciones dirigidas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y al accionante Geobanis Morales:

Bogotá D.C.; 29 de noviembre de 2023
GIN-IQ202300023533

Señores:
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO
Carrera 54 No. 58-78
Teléfono: (605) 3491205 - 3002790023
Correo electrónico: jrcatlantico@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: CUMPLIMIENTO TUTELA RAD 2023-00403-00 - GEOBANIS MORALES JIMENEZ

Respetados Señores,

En cumplimiento al fallo de tutela, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO procedimos a consignar a favor de su entidad la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Con base en lo anterior, les solicitamos de manera respetuosa que procedan a dar inicio al respectivo trámite con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de GEOBANIS MORALES JIMENEZ identificado(a) con C.C 72.053.464 con ocasión del siniestro ocurrido el 02 de abril de 2023.

Asimismo, le informamos, que señor(a) GEOBANIS MORALES JIMENEZ recibe notificaciones en el Correo electrónico: gestionsofsc@gmail.com esto con el fin de que se inste al interesado a aportar los documentos que su entidad requiera para iniciar el respectivo trámite.

Bogotá D.C.; 29 de noviembre de 2023
GIN-IQ202300023534

Señor(a)
GEOBANIS MORALES JIMENEZ
Correo electrónico: gestionsofsc@gmail.com

ASUNTO: CUMPLIMIENTO TUTELA RAD- 2023-00403-00 - GEOBANIS MORALES JIMENEZ

Respetados Señores,

En cumplimiento al fallo de tutela, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO procedimos a consignar a favor Junta Regional de Calificación de Atlántico a suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Con base en lo anterior, lo instamos para que presente ante la citada Junta los documentos necesarios a fin de que inicie el respectivo trámite calificadorio, con ocasión del siniestro ocurrido el 02 de abril de 2023.

Igualmente, mediante oficio GIN-IQ202300023533 se procedió a remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Atlántico, para que procediera a adelantar el respectivo trámite calificadorio.

-Orden de Pago a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico:

ORDEN DE PAGO

Nro. 1111231

Sucursal	: DIRECCION GENERAL	Fecha Emisión	: 28/11/2023
Dependencia	: Secretaria General	Fecha Estimada	: 29/11/2023
Tipo de Pago	: Pago Electrónico Aut		

Beneficiario

: 90009510 - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE IN

Pago a nombre de

: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO

Valor en letras

UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE

Documento

802016503

Valor en \$

1,160,000.00

Descripción Abreviada

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ C.C 72053464 RADICADO: 2023-00403

DETALLE DEL PAGO

Accionante: GEOBANIS MORALES JIMENEZ C.C 72053464 Radicado: 2023-00403



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Finalmente, de la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se corrobora la información sobre el cumplimiento de la orden emitida por el despacho por parte de la accionada quienes indicaron lo siguiente:

HECHOS:

1. Revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que el día 28/12/2023 fue radicada el expediente del señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 72.058.464, para realizar calificación de la pérdida de la capacidad laboral, para ser presentado ante COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Así mismo se pudo evidenciar que los honorarios de esta Junta fueron cancelados por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el día 28/12/2023.
3. De igual manera se observó que el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, tiene asignada cita para valoración el día 31/04/2024.

PRUEBA:

1. Anexo Fotocopia del pago de honorarios por parte de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PETICION:

Solicito señor Juez se declare improcedente la presente Acción de Tutela instaurada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ, contra esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, toda vez que no hemos vulnerados los derechos del señor MORALES JIMENEZ, puesto que esta Junta cumplió a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.-

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO del señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00
ACCIONANTE:GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS
ACCIONADO:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO, invocados por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
consultas@clinicacampbell.com.co
info@juliancampbellfoundation.org
fundacionnuevacampbell@gmail.com
seguros.mundialsc@iq-online.com
mundial@segurosmundial.com.co
gestionssotosc@gmail.com
jrciatlantico@hotmail.com
servicioalusuario@juntanacional.com
notificaciondemandas@juntanacional.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

Fallo N°00023-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 08 de fecha 25 de Enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9415850a1384a4f165aa50a301c0e26d48332073ad70c37108837cc35096d2e**

Documento generado en 24/01/2024 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, el día 5 de diciembre de 2023, la apoderada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, solicitó se informe si el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO emitió respuesta al Oficio No. 685AB y en caso de que no hubiere, se le requiera para que informe por qué no han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que no se ha recibido respuesta de fondo, pese a haber emitido requerimiento en el mes de noviembre de 2023, y haberse dado traslado interno de este, con destino a los correos: mucros@atlantico.gov.co, zcmo25@gmail.com, nbadran@atlantico.gov.co, juridica@atlantico.gov.co, tal como se evidencia en el memorial recibido el 22 de noviembre de 2023, razón por la cual, el Despacho estima procedente la solicitud.

En consecuencia, se ordena requerir POR SEGUNDA VEZ al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento y/o informado acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención del 15% de los salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22516844 en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 542 de fecha 28 de agosto de 2023, y requerida mediante Oficio No. 0685AB de fecha 1 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento y/o informado acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención del 15% de los salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 542 de fecha 28 de agosto de 2023, y requerida mediante Oficio No. 0685AB de fecha 1 de noviembre de 2023. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la que la radicación del oficio de requerimiento, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 029-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 25 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ae45411558ca8e6dfd08a0d52b48a7b77c09706852109e46011459341b48b4

Documento generado en 24/01/2024 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230006200
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO.

Malambo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0004AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00062-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 9005289101
DEMANDADO: AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA C.C. 22516844

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendado 24 de enero de 2024, resolvió:

“1. Requerir por segunda vez al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento y/o informado acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente en el embargo y retención del 15% de los salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora AUDREY JOHANNA ORELLANO MIRANDA identificada con C.C 22.516.844 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 542 de fecha 28 de agosto de 2023, y requerida mediante Oficio No. 0685AB de fecha 1 de noviembre de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

2. Disponer que la que la radicación del oficio de requerimiento, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

En virtud de lo anterior, se le ordena rendir informe a esta agencia judicial dando respuesta al presente requerimiento, y consignar los dineros a los que haya lugar y sean procedentes, en la cuenta judicial No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado, en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y a favor de COOPHUMANA identificado con NIT. 9005289101.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Donaldo Espinoza Rodriguez

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c032445e84d7cf0ca4df834e0862a21cad2cb96fbf8150e19106c0284f138**

Documento generado en 24/01/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2020-00130 DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE : ALFREDO CUERVO PACHON Y GUILLERMO CUERVO

DEMANDADO : DEMANDADO LUIS ALFONSO CASTILLO Y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta que en fecha 13 de diciembre de 2023 dentro de comisorio de la referencia fue recibida notificación de auto que suspende por el termino de tres (3) días la acción de tutela radicada 2023-00416 procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Soledad con el fin de notificar en debida forma a PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARGIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la inspección quinta de policía de Caracolí- Malambo y rinda informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la tutela. En fecha 19 de diciembre de 2023 recibimos notificación de fallo de tutela radicado 2023-00416 declarando improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por GUILLERMO CUERVO MARTINEZ contra Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. En fecha 17 de enero de 2023 recibimos memorial en que el abogado LUIS ERNESTO SUARZ PAIBA solicita remitir el expediente a la inspección de policía de Caracolí- Malambo y en fecha 22 de enero de 2024 recibimos procedente del CSJ de Barranquilla notificación de resolución de vigilancia 2023-03578 en que no se da apertura a vigilancia judicial contra el doctor FRANKLIN BEDOYA MORA Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo en esa época.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de enero (24) de dos mil veinte y cuatro (2024).

El despacho en auto de fecha 1 de noviembre de 2023 acogió lo dispuesto por el superior en providencias de 16 de agosto de 2022 y 11 de octubre de 2022 ordenando remitir expediente a la inspectora quinta de policía de Caracolí- Malambo con el fin de que continúe la diligencia hasta la entrega del inmueble

identificado con matricula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo con los

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2020-00130 DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE : ALFREDO CUERVO PACHON Y GUILLERMO CUERVO

DEMANDADO : DEMANDADO LUIS ALFONSO CASTILLO Y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ
linderos contenidos en el comisorio y solicitar al juzgado de origen que ratifique la autenticidad de los documentos remitidos por el abogado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado que hubo pronunciamiento proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla informando dentro de la tutela que ese juzgado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 ordeno la entrega inmediata al demandante del inmueble rematado, auto del que solo supimos por oficio 6977 de fecha 22 de agosto de 2023, recibido en fecha 23 de agosto de 2023 al que no fue anexado, aportado con posterioridad con otros autos correspondientes a actuaciones de cuyos pronunciamientos dependía la continuación este comisorio, procedente del correo lucaslesp@hormail.com, lo que nos orienta en el sentido de la autenticidad de las actuaciones ya que los documentos aportados coinciden con las actuaciones de que da cuenta el superior ante la jurisdicción de tutela; que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soledad- Atlántico declara improcedente la acción de tutela presentada contra este juzgado y el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa seccional Barranquilla resuelve no dar apertura a vigilancia judicial contra el doctor FRANKLIN BEDOYA MORA Juez de esa época en este juzgado, resoluciones y declaraciones de que estuvimos atentos para una decisión pertinente.

DECISION:

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código Civil y 39, 244 y 245 del CGP, ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2022 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que ordena la entrega al demandante del inmueble rematado, auto de fecha 24 de marzo de 2021 proferido por este juzgado acogiendo el comisorio en principio, auto de fecha 1 de noviembre de 2023 que acoge lo dispuesto por el superior, el despacho acoge lo dispuesto por el superior y ordena se remita el despacho comisorio No 1 por el medio más expedito a la inspectora quinta de Caracolí- Malambo con el fin de que continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2020-00130 DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE : ALFREDO CUERVO PACHON Y GUILLERMO CUERVO

DEMANDADO : DEMANDADO LUIS ALFONSO CASTILLO Y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ
identificado con matrícula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo con los
linderos contenidos en el comisorio.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- El despacho acoge lo dispuesto por el superior y ordena se remita el despacho comisorio No 1 por el medio más expedito a la inspectora quinta de Caracolí- Malambo con el fin de que continúe con la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo con los linderos contenidos en el comisorio, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 8 de fecha 25 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1ebc7a7b7e46437db57f12b5c0e2213c43dbaab7d8cc2b41a246ed3011b7c**

Documento generado en 24/01/2024 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo 24 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de contestación de demanda presentada por el demandado JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ y solicitudes del abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, veinticuatro de enero (24) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 26 de octubre de 2023 fue recibido en este juzgado memorial presentado por el abogado de la parte demandante JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES anexando constancia de notificación electrónica destinatario JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ de la empresa de correo ESM, lo que se encuentra ratificado por el hecho de que en fecha 2 de noviembre de 2023 fue recibida contestación de la demanda hecha por RAMON AREVALO BAÑOS a quien le otorga poder JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ en la que presenta como excepción de mérito falta de causa para demandar y excepción genérica invocando el artículo 282 del CGP, pruebas testimoniales, solicita practicar dictamen pericial consistente en valoración psicológica de los menores M. DEL C. y J. J. C. C., documentales, interrogatorio de parte y como petición especial solicita que no se escuche a la demandante en su reclamación de custodia y cuidado personal de los menores M. DEL C. y J. J. C. C., y anexa documentos, téngase debidamente notificado al demandado y contestada la demanda. Anexa poder con reconocimiento de presentación personal de poder ante notaria segunda de Barranquilla fechada 31 de octubre de 2023.

En fecha 7 de diciembre de 2023 presento la demandante reforma de la demanda solicitando que



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ
se traslade al demandado.

DECISION:

-Trasládese las excepciones de mérito por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Nos pronunciaremos respecto de las pruebas, solicitadas por las partes con posterioridad al traslado de las excepciones, mediante auto en que se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

-Respecto de la reforma de la demanda se informa a la demandante que este es un proceso de única instancia de que conocen los juzgados con categoría de municipales en virtud de los artículos 17 numeral 6, 21 numerales 3 y 6 y título II capítulo I artículos 390 y 392 inciso 4 del CGP en que se establece que no habrá lugar a reforma de demanda, por lo cual no se admite solicitud de reforma de demanda. De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de Infancia y Adolescencia se llevará en un solo proceso las pretensiones de custodia y permiso para salir del país de los menores y se decidirá al respecto en sentencia.

-Contestada la demanda y presentadas excepciones se ordena como medida provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 5 literal f, 226, 229, del CGP y concordantes, y jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA MP GLORIA MONTOYA ECHEVERRI radicado 050013110007202300085 2023-159 auto interlocutorio No 296 de 2023, se ordena al padre JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ que facilite la comunicación telefónica en su presencia, de los menores MARIAN DEL CARMEN y JAVIER JOSE COLINA CARCAMO con su madre LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR que sea posible con los horarios adecuados por las diferencias con el país extranjero. Oficiese.



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR
DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

- 1-Trasládese las excepciones de mérito por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Nos pronunciaremos respecto de las pruebas, solicitadas por las partes con posterioridad al traslado de las excepciones,
- 2-No se admite solicitud de reforma de demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 3-De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de Infancia y Adolescencia se llevará en un solo proceso las pretensiones de custodia y permiso para salir del país de los menores y se decidirá al respecto en sentencia.
- 4-Contestada la demanda y presentadas excepciones se ordena como medida provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 5 literal f, 226, 229, del CGP y concordantes, y jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA MP GLORIA MONTOYA ECHEVERRI radicado 050013110007202300085 2023-159 auto interlocutorio No 296 de 2023, se ordena al padre JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ que facilite la comunicación telefónica de los menores M. DEL C. y J. J. C. C. con su madre LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR que sea posible con los horarios adecuados por las diferencias con el país extranjero, en su presencia. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 8 de fecha 25 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6753fcb93c0afb457c3dd43d76f1e0ceb0807cb06a267434ce79a702d529ac1**

Documento generado en 24/01/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230017900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSÉ ANGEL SIMANCAS RUIZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada a los demandados. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico coounionc@gmail.com, se recibió escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien aportó notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada, señores ROBERT IBARRA EPINAYU a los correos: sabanero@hotmail.com y yuleimatrigos@gmail.com; y al demandado JOSÉ ANGEL SIMANCAS RUIZ, a los correos electrónicos: jasimancas.ruiz@gmail.com y jasimancasruiz@gmail.com

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones electrónicas allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230017900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSÉ ANGEL SIMANCAS RUIZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Nombre del demandado	Correo electrónico al cual se notificó	Fecha de envío del mensaje	Estado actual del mensaje	Documentos adjuntos
Robert Ibarra Epinayu	sabanero@hotmail.com	31 de octubre de 2023 a las 16:15:54	El correo fue abierto por el destinatario.	-Demanda ejecutiva coounion vs robert -Mandamiento -Notificación enviada para Robert Ibarra Epinayu
Robert Ibarra Epinayu	yuleimatrigos@gmail.com	31 de octubre de 2023 a las 16:16:01	El correo fue abierto por el destinatario.	-Demanda ejecutiva coounion vs robert -Mandamiento -Notificación enviada para Robert Ibarra Epinayu
José Ángel Simancas Ruiz	jasimancas.ruiz@gmail.com	31 de octubre de 2023 a las 16:16:13	El correo fue abierto por el destinatario.	-Demanda ejecutiva coounion vs robert -Mandamiento -Notificación enviada para José Ángel Simancas Ruiz
José Ángel Simancas Ruiz	jasimancasruiz@gmail.com	31 de octubre de 2023 a las 16:16:20	El correo fue abierto por el destinatario.	-Demanda ejecutiva coounion vs robert -Mandamiento -Notificación enviada para José Ángel Simancas Ruiz

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230017900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSÉ ANGEL SIMANCAS RUIZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correo electrónicos enviados el día 31 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fueron debidamente enviados y entregados según certificaciones expedidas por la empresa AM MENSAJES; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, proclama que: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ROBERT IBARRA EPINAYU y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ, a favor de COOUNION, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ROBERT IBARRA EPINAYU y JOSE ANGEL SIMANCA RUIZ, a favor de COOUNION, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120230017900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROBERT IBARRA EPINAYU Y JOSÉ ANGEL SIMANCAS RUIZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 026-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 25 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e42087200acfde35887348cda43487d85a12a9e260a9f55beb9301bc172362c

Documento generado en 24/01/2024 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012023021400
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA.
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Citador ALEJANDRA GONZÁLEZ B

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJER SA. MUNICIPAL DE MALAMBO, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, se recibió el día 09 de noviembre de 2023, escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante JESSICA AREIZA PARRA, quien aportó notificación electrónica remitida al demandado RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ al correo electrónico: rrrsdr15@hotmail.com

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012023021400
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA.
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ

y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ
Correo electrónico al cual se notificó	rrrsdr15@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	12 Octubre de 2023 11:00
Estado actual	Acuse de recibo.
Documentos adjuntos	➤ 46507MANDAMIENTO RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ ➤ 46507SUBSANACION DE LA DEMANDA RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ ➤ 46507 NOTIFICAICON ELECTRONICA RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ ➤ 46507DEMANDA RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020046776415
Nombre del destinatario	Rafael Ricardo Uribe Henriquez
Dirección electrónica destino	rrrsdr15@hotmail.com
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	12 Oct 2023 11:00
Observaciones	Ninguna.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012023021400
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA.
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ

cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 12 de Octubre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Acuse de recibo*, según certificaciones expedidas por la empresa Enviamos-Mensajería) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ y a favor del BANCO MUNDO MUJER SA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ y a favor del BANCO MUNDO MUJER SA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012023021400
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA.
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto No.0026-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 08 de fecha 25 de Enero de 2024.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37507272b0637884059ee425ead85ece44fb99da065faf8a568854988fd0e24d
Documento generado en 24/01/2024 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00321 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : VERONICA PATRICIA CONTRADO CAMARGO

DEMANDADO : ENELYA JUDITH CONTRADO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor, presentada en forma de mensaje de datos por VEONICA PATRICIA CONTRADO CAMARGO representando a los menores MERALY MARIA y PEDRO LUIS PATERNINA CONTRADO contra ENELYA JUDITH CONTRADO CAMARGO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de enero (24) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA, ELEMENTOS PROCESALES Y EL PODER:

El demandante presenta demanda de alimentos en representación de los menores M. M.P.C. y P. L. P. C. contra ENELYA JUDITH CONTRADO CAMARGO.

El despacho observa que la demandante anexa como prueba, acta de conciliación fechada 18 de abril de 2022 ante la personería municipal de Malambo, en que consta comparecencia de las partes en este asunto ENELYA JUDITH y VERONICA PATRICIA CONTRADO CAMARGO la primera persona citada en calidad de madre biológica de los menores lo que consta en los registro civil de nacimiento No 37629161 P. L. P.C. respecto del registro civil No 37663661 debemos anotar que el texto no es legible presumimos corresponde a M. M.P. C.

El acta de conciliación presentada recae sobre la totalidad del litigio, ya que se observa en su texto propuesta de la señora ENELYA JUDITH CONTRADO CAMARGO y aceptación de VERONICA PATRICIA CONTRADO CAMARGO de una suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000). El artículo 70 de la ley 2220 de 2022 numeral 3 inciso 4 establece:” ...Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00321 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO

DEMANDADO : ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO

ella y las partes quedaran en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.” El despacho inadmite la demanda y solicita al demandante aclarar y precise el sentido de su demanda. Citamos al respecto providencia STC 3878-2020, de fecha 18/06/2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA. Debe ajustar a las pretensiones de la demanda esta circunstancia debido a que el trámite debe ser el de ejecutivo de alimentos por lo antes anotado. Anexe registro civil de nacimiento en que conste que es pariente tía de los menores y hermana de la demandada así como registro civil de nacimiento de la menor con el texto legible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 44, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 260 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General; STC 3878-2020, de fecha 18/06/2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA; artículos 78 numeral 10, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes; ley 2220 de 2022 de junio 30, artículo 12; ley 136 de 1994 artículo 178; 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No 077891 de 2021 de fecha 5 de marzo 2021; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004; sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC11059-2018, radicado 11001-22-10-000-2018-00349-01 de 29 de agosto de 2018 MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE; artículo 260 Código C STC 3878-2020, de fecha 18/06/2020 Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia MP LUIS ALONSO RICO PUERTA la inadmite y ordena mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00321 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO

DEMANDADO : ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO

Respecto de la representación de VERONICA PATRICA CONRADO CAMARGO.

Nos pronunciaremos una vez aportado el registro civil de nacimiento de la menor MERALY MARIA PATERNINA CONRADO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO en representación de los menores M. M.P.C. y P. L. P. C. contra ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO. Quede en secretaria la demanda por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada so pena de rechazo.

2- . Nos pronunciaremos una vez aportado el registro civil de nacimiento de la menor MERALY MARIA PATERNINA CONRADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 8 de fecha 25 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b37aa165adc1594f671aab23eb285e5d4cd5dede973258f78cc8616e3882dc**

Documento generado en 24/01/2024 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00330 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : GONZALEZ GALVIS ANA MILENA Y SURMAY CORRO JEAN CARLOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO mediante abogada JOHANNA PRADA DIAZ, contra GONZALEZ GALVIS ANA MILENA y SURMAY CORRO JEAN CARLOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veinticuatro de enero (24) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante informa en el hecho PRIMERO los demandados suscribieron pagare el día 11/28/2022 en el pagare aparece 28 de noviembre de 2022; en el hecho SEGUNDO 18 cuotas la primera el día 1/17/2023 en el pagare aparece 17 de enero de 2023; en el hecho CUARTO mora desde 4/28/2023, el porcentaje de interés en el plazo relacionado en el hecho QUINTO no aparece descrito en el pagare, aclare y precise; en la demanda informa No de pagare 006145 el pagare aparece como orden/libranza No 01-01-006145; en la remisión de poder no aparece incluido el nombre del demandado SURMAY CORRO JEAN CARLOS, (artículo 619 del Código De Comercio principio de literalidad de títulos valores); Observado que el poder proviene del correo de la demandante recibido en el correo de la abogada se tendrá como apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00330 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO : GONZALEZ GALVIS ANA MILENA Y SURMAY CORRO JEAN CARLOS
y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10

MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra GONZALEZ GALVIS ANA MILENA y SURMAY CORRO JEAN CARLOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial del demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra GONZALEZ GALVIS ANA MILENA y SURMAY CORRO JEAN CARLOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial de VISION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00330 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO : GONZALEZ GALVIS ANA MILENA Y SURMAY CORRO JEAN CARLOS
FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 8 de fecha 25 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a09c8e29ebc5fea0b1c7ca3095eec71b0b94672dc665785d4b2c7e66d18e2030

Documento generado en 24/01/2024 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120070033900

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).

ASUNTO: REQUERIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador y decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el día 7 de noviembre de 2023, proveniente del correo judithdesantos@hotmail.com, la abogada JUDITH NARANJO DE SANTOS, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó: i) requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO para que explique los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento al oficio de embargo No. 1059AB de fecha julio 09 de 2021 y ii) decretar el embargo de remanente y títulos libres y disponibles que estuvieren a favor de la demandada.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, en efecto, mediante auto de fecha 9 de julio de 2021, se ordenó decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional o cualquier tipo de emolumentos legalmente embargables que devengan las demandadas MARIA ISABEL BARCELO OYOLA y MARISEL DE JESUS DONADO YEPES en calidad de empleadas de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, no se ha recibido respuesta por parte de dicha entidades, lo que hace procedente la solicitud de requerimiento.

En consecuencia, se ordenará requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que rinda informe explicando los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio No. 1059AB de fecha 9 de julio de 2021, y el cual fue enviado al buzón electrónico talento@malambo-atlantico.gov.co y juridica@malambo-atlantico.gov.co el día 6 de julio de 2022.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, el Despacho accederá a la misma por no considerarse excesiva y al no estar cancelada en su totalidad la obligación. En consecuencia, se ordena: i) decretar el embargo y retención del remanente y títulos judiciales libres y disponibles que estuvieren a favor del demandado MARISEL DE JESUS DONADO YEPES dentro del proceso con radicado 08433408900320220015800 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, promovido por JORGE LUIS CARRILLO MEDINA y ii) decretar el embargo y retención del remanente y títulos judiciales libres y disponibles que estuvieren a favor del demandado MARISEL DE JESUS DONADO YEPES dentro de los procesos con radicado 08001400300220090054800 y 08001402200220140071700 que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente, se ordenará limitar la medida en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120070033900

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).

ASUNTO: REQUERIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que rinda informe explicando los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio No. 1059AB de fecha 9 de julio de 2021, y el cual fue enviado al buzón electrónico talento@malambo-atlantico.gov.co y juridica@malambo-atlantico.gov.co, el día 6 de julio de 2022.
2. Decretar el embargo y retención del remanente y títulos judiciales libres y disponibles que estuvieren a favor del demandado MARISEL DE JESUS DONADO YEPES dentro del proceso con radicado 08433408900320220015800 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, promovido por JORGE LUIS CARRILLO MEDINA, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.
3. Decretar el embargo y retención del remanente y títulos judiciales libres y disponibles que estuvieren a favor del demandado MARISEL DE JESUS DONADO YEPES dentro de los procesos con radicado 08001400300220090054800 y 08001402200220140071700 que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.
4. Limitar las medidas de la que tratan los numerales 2 y 3 del presente proveído, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.
5. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 024-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 25 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15-01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e3d4da6e9ab8456315f84a578086ad6680f43a5a0e6af03a614c1dd0eb8bd**

Documento generado en 24/01/2024 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120070033900

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).

ASUNTO: REQUERIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR.

Malambo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 012AB

1. Señor pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.
juridica@malambo-atlantico.gov.co
2. Señores Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.
cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00339-00

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ C.C. 3700784

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA C.C. 32614940

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 24 de enero de 2024, resolvió:

“1. Requerir al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO con el fin de que rinda informe explicando los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada y comunicada mediante Oficio No. 1059AB de fecha 9 de julio de 2021, y el cual fue enviado al buzón electrónico talento@malambo-atlantico.gov.co y juridica@malambo-atlantico.gov.co, el día 6 de julio de 2022.

2. Decretar el embargo y retención del remanente y títulos judiciales libres y disponibles que estuvieren a favor del demandado MARISEL DE JESUS DONADO YEPES dentro del proceso con radicado 08433408900320220015800 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, promovido por JORGE LUIS CARRILLO MEDINA, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

3. Decretar el embargo y retención del remanente y títulos judiciales libres y disponibles que estuvieren a favor del demandado MARISEL DE JESUS DONADO YEPES dentro de los procesos con radicado 08001400300220090054800 y 08001402200220140071700 que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

4. Limitar las medidas de la que tratan los numerales 2 y 3 del presente proveído, en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, ello teniendo en cuenta que pueden presentarse reliquidaciones de crédito en la oportunidad procesal pertinente.

5. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120070033900

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ

DEMANDADO: MARIA ISABEL BARCELO OYOLA Y MARISEL DE JESUS DONADO YEPEZ; ELSA DONADO CAMARGO (DESISTIDA).

ASUNTO: REQUERIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR.

Así las cosas, al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO se le ordena rendir el informe a esta agencia judicial, dando respuesta al requerimiento. Por su parte, a los Juzgados, se les ordena poner a disposición los dineros una vez sea procedente, en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante MANUEL ENRIQUE PORTO PÉREZ identificado con C.C. 3700784.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cfbd3028074d1ad2a571347025d057bb0c7293967ea831c27e6c93f38459f95

Documento generado en 24/01/2024 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120230036200 - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ

DEMANDADO: CARLOS ABERTO DE LA HOZ LEON

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 24 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de imposición de servidumbre presentada en forma de mensaje de datos por CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ, mediante abogado Ángel Carrillo Anguila, contra CARLOS ALBERTO DE LA HOZ LEON. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICAJ. Malambo, veinticuatro (24) de enero de mil veinticuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS Y PODER:

Aclare y precise: no acompaña a la demanda dictamen sobre la constitución de la servidumbre, tal como lo exige el inciso 1 del artículo 376 del C.G.P.; no anexa requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 de fecha 30 de junio conciliación debido a que no solicita practicar medidas cautelares (artículo 67 parágrafo 3 de la ley mencionada); no informa en la demanda correo electrónico del demandante en el aparte de notificaciones ley 2213 de 30 de junio 2022 artículo 6 inciso 1; la persona demandada no aparece en el certificado de tradición anexo con número de matrícula inmobiliaria 04-91559 como titular de derechos reales (artículo 376 del CGP); no consta la existencia de predio sirviente y predio dominante; anexa compraventa de derechos herenciales de cuota parte, este documento no constituye constancia de ser titular de derecho real. No consta que el poder haya sido enviado del correo electrónico del demandante al correo electrónico del abogado ni reconocimiento de presentación personal de poder, por lo que no se admitirá personería jurídica al abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 13,42, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 26 numeral 7, 82 numeral 9, 90 inciso 3 numerales 1, 376 inciso 1 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil art. 879 y ss, Auto AC190-2021 MP Álvaro Fernando García Restrepo, y, por las razones anotadas inadmite demanda de constitución de servidumbre de tránsito presentada por CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ, mediante abogado Ángel Carrillo Anguila, contra CARLOS ALBERTO DE LA HOZ LEON,



RADICACIÓN: No.08433408900120230036200 - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ

DEMANDADO: CARLOS ABERTO DE LA HOZ LEON

respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-91569 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No se tenga al doctor ANGEL CARRILLO ANGUILA en calidad de apoderado judicial de CECILIA ANTONIO ROMERO DE LA HOZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE SERVIDUMBRE presentada por CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ, mediante abogado Ángel Carrillo Anguila, contra CARLOS ALBERTO DE LA HOZ LEON, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-91569 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soledad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 No se tenga al abogado ÁNGEL CARRILLO ANGUILA en calidad de apoderado judicial del demandante CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN: No.08433408900120230036200 - SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: CECILIO ANTONIO ROMERO DE LA HOZ

DEMANDADO: CARLOS ABERTO DE LA HOZ LEON

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 8 de fecha 25 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab67205a6f496ccdd090e37e4b2e6c68711b641ecb4b7939a7dd62051a12fc**

Documento generado en 24/01/2024 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150062100
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ADIOLISMAR URIBE PAYARES Y LUIS ELEIDA YARURO DONADO
ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo dptelitagandorih1@outlook.com fue recibido el día 7 de noviembre de 2023, correo por parte de MARIA ANGELICA ALCALA LARA quien, en representación de Litigando.com, solicitó copia del proceso y se le informe estado actual del proceso.

Pues bien, mediante el presente proveído se le informa a la solicitante que el proceso se encuentra inactivo desde marzo de 2019, fecha en la cual se notificó auto inadmitiendo cesión de crédito.

Por otro lado, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

Así mismo, el literal b) de dicho artículo dispone que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Sin perjuicio de lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del canon normativo en cita, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Al respecto, se ha dicho:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150062100
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ADIOLISMAR URIBE PAYARES Y LUIS ELEIDA YARURO DONADO
ASUNTO: COPIAS

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*¹

Así las cosas, revisado el proceso, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso, previo a la solicitud de copias, consiste en el proveído de fecha 20 de febrero de 2019 y notificado por estado No. 035 de fecha 4 de marzo de 2019, razón por la cual, al estar en secretaría por más de 2 años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Informar a la señora MARIA ANGELICA ALCALA LARA, en representación de Litigando.com, que el proceso se encuentra inactivo desde marzo de 2019, fecha en la cual se notificó auto inadmitiendo cesión de crédito.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante MARIA ANGELICA ALCALA LARA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
3. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso instaurado por BCSC mediante apoderada contra ADIOLISMAR URIBE PAYARES y LUIS ELEIDA YARURO DONADO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no avizorarse embargo de remanente.
5. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de

¹ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150062100
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ADIOLISMAR URIBE PAYARES Y LUIS ELEIDA YARURO DONADO
ASUNTO: COPIAS

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

- 6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
- 7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 027-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 8 de fecha 25 de enero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dabfab602b94cbdf58e1e0cda22593092b080e512883f8feff7a3442b5886a**

Documento generado en 24/01/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>